

ANEXO 1 (PREÁMBULO)

CAPÍTULO X

Comité de empresa europeo o procedimiento de información y de consulta en las empresas de dimensión comunitaria

Sección I :

Ámbito de aplicación

? Art. L 439-6

Con vistas a garantizar el derecho a la información y a la consulta de los asalariados a escala europea, se creará en las empresas o grupos de empresas de dimensión comunitaria un comité de empresa europeo o un procedimiento de información, de intercambio de opiniones y de diálogo.

Se entiende por empresa de dimensión comunitaria toda empresa en el sentido del I del artículo L 439-1 que emplee al menos a mil asalariados en los Estados miembros de la Comunidad Europea que participan en el acuerdo sobre política social que figura en el anexo del tratado de la Unión Europea, así como en los Estados miembros del Espacio económico europeo no miembros de la Comunidad europea y que tenga al menos un centro que emplee como mínimo a ciento cincuenta asalariados en por lo menos dos de esos estados.

Se entiende por grupo de dimensión comunitaria todo grupo en el sentido del II del artículo L 439-1 que cumpla las condiciones en cuanto a plantilla y actividad mencionadas en el párrafo anterior y que tenga al menos una empresa que emplee como mínimo a ciento cincuenta asalariados en por lo menos dos de esos estados.

A efectos de la aplicación del presente capítulo, se entiende por consulta la organización de un intercambio de opiniones y el establecimiento de un diálogo.

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán :

? A toda empresa o grupo de empresas de dimensión comunitaria cuya sede social, sea la suya o la de la empresa dominante, en el sentido del artículo L 439-1, esté situada en Francia ;

? A toda empresa o grupo de empresas de dimensión comunitaria cuya sede social, sea la suya o la de la empresa dominante, en el sentido del artículo L 439-1, no esté situada en uno de los Estados mencionados en el segundo párrafo del presente artículo, y que haya nombrado, en aras de la aplicación de las presentes disposiciones, a un representante en Francia ;

? A toda empresa o grupo de empresas de dimensión comunitaria cuya sede social, sea la suya o la de la empresa dominante, en el sentido del artículo L 439-1, no esté situada en uno de los Estados mencionados en el segundo párrafo del presente artículo, que no haya nombrado a un representante en ninguno de los Estados en cuestión y cuyo centro o empresa con mayor número de asalariados en el seno de esos Estados esté situada en Francia.

(Las empresas o grupos de empresas de dimensión comunitaria en los cuales ya existía, a fecha del 22 de septiembre de 1996, un acuerdo aplicable al conjunto de los asalariados que contemplase instancias u otras modalidades de información, de intercambio de opiniones y de diálogo a escala comunitaria no quedarán sometidos a las obligaciones que se desprenden del capítulo X del título III del libro IV del Código laboral en la redacción que de la presente ley emana. Lo mismo acontecerá si, al vencer dichos acuerdos, las partes firmantes deciden renovarlos.

No obstante, las disposiciones del artículo L 439-24 del Código laboral, en la redacción que de la presente ley emana, se aplicarán a los grupos de empresas mencionados en el primer párrafo que hayan creado instancias de información, de intercambio de opiniones y de diálogo a escala comunitaria : ley 96-985 del 12 de noviembre de 1996 art. 5 : BO 13.)

Sección II:

Grupo especial de negociación

? Art. L 439-7

El jefe de empresa o de la empresa dominante o del grupo de empresas de dimensión comunitaria, o su representante, creará un grupo especial de negociación integrado por representantes del conjunto de los asalariados, de conformidad por las disposiciones del artículo L 439-18, con vistas a celebrar un acuerdo en cumplimiento del derecho establecido en el artículo L 439-6.

El jefe de empresa o su representante iniciará el procedimiento de creación del grupo especial de negociación cuando se alcancen los efectivos mencionados en el artículo L 439-6 como promedio de los dos años anteriores. El cómputo de los efectivos se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones del artículo L 431-2 en las empresas o centros situados en Francia, y de conformidad con la legislación nacional en los demás Estados. El jefe de empresa se asegurará de que la información relativa a los efectivos de la empresa o del grupo de empresas de dimensión comunitaria esté a disposición de los representantes de los asalariados que la soliciten.

De no tomar esta iniciativa el jefe de empresa, se puede iniciar un procedimiento mediante una petición por escrito de cien asalariados o de sus representantes, de al menos dos empresas o centros situados en al menos dos Estados distintos mencionados en el segundo párrafo del artículo L 439-6.

? Art. L 439-8

El grupo especial de negociación tendrá por objeto el determinar con el jefe de empresa o su representante, mediante un acuerdo escrito, cuales serán las empresas o centros concernidos, así como la composición, las atribuciones y la duración del mandato del o de los comités de empresa europeos, o de las modalidades de puesta en marcha de un procedimiento de información, de intercambio de opiniones y de diálogo.

A tal efecto, el jefe de empresa o su representante invitará al grupo especial de negociación a reunirse con él y le convocará con ese fin. Informará de ello a las direcciones locales de la empresa o del grupo de empresas de dimensión comunitaria, que transmitirán la información a los representantes de los asalariados.

El tiempo de reunión dedicado por los miembros del grupo especial de negociación será considerado tiempo de trabajo y pagado en los plazos normales. Los gastos ligados al cabal cumplimiento del cometido del grupo especial de negociación correrán a cargo de la empresa o de la empresa dominante del grupo de empresas.

A los efectos de las negociaciones, el grupo de expertos podrá ser asesorado por expertos de su elección. La empresa o la empresa dominante del grupo de empresas de dimensión comunitaria sufragará los gastos ligados a la intervención de un experto.

? Art. L 439-9

El jefe de empresa o su representante y el grupo especial de negociación negociarán un acuerdo que especifique :

? Cuales son los centros de la empresa de dimensión comunitaria o las empresas miembros del grupo de empresas de dimensión comunitaria concernidas por el acuerdo ;

? La composición del comité de empresa europeo, en especial su número de miembros, el reparto de puestos y la duración del mandato;

? Las atribuciones del comité de empresa europeo y las modalidades que regirán la información, el intercambio de opiniones y el diálogo en su seno ;

? El lugar, la frecuencia y la duración de las reuniones del comité de empresa europeo ;

? Los medios materiales y financieros asignados al comité de empresa europeo ;

? La duración del acuerdo y su procedimiento de renegociación.

? Art. L 439-10

El jefe de empresa o su representante y el grupo especial de negociación podrán establecer, por acuerdo, uno o varios procedimientos de información, de intercambio de opiniones y de diálogo, en vez de crear un comité de empresa europeo.

El acuerdo explicitará las modalidades según las cuales los representantes de los asalariados podrán reunirse con vistas a realizar un intercambio de opiniones sobre la base de la información que se les facilitará y que versará principalmente sobre asuntos transnacionales que afecten sustancialmente los intereses de los asalariados.

? Art. L 439-11

La decisión de celebrar un acuerdo será tomada por mayoría por los miembros del grupo especial de negociación.

El grupo podrá, por dos tercios de los votos, decidir no entablar negociaciones o poner fin a las negociaciones en curso. En ese caso, sólo se podrá presentar una nueva solicitud de creación de un grupo especial de negociación como muy pronto dos años después de haber tomado esa decisión, salvo que las partes interesadas hayan establecido un plazo más corto.

El grupo especial de negociación dejará de existir en cuanto se cree un procedimiento de información, de intercambio de opiniones y de diálogo o un comité de empresa europeo o en caso de que decidiese poner fin a las negociaciones en las condiciones estipuladas en el párrafo anterior.

Sección III :

Establecimiento de un comité de empresa europeo en ausencia de un acuerdo

? Art. L 439-12

Cuando el jefe de empresa o de la empresa dominante de dimensión comunitaria se niegue a crear un grupo especial de negociación o a iniciar las negociaciones en un plazo de seis meses a partir de la recepción de la solicitud contemplada en el tercer párrafo del artículo L 439-7 o, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo L 439-11, cuando, en un plazo de tres años a partir de la recepción de la solicitud anteriormente mencionada o de la iniciativa tomada por la dirección de la empresa o del grupo, el grupo especial de negociación no haya llegado a un acuerdo, se creará un comité de empresa europeo a tenor de lo dispuesto en la presente sección.

Se creará y se reunirá al comité de empresa europeo a más tardar al vencer un plazo de seis meses a partir del final de los seis meses o de los tres años mencionados en el párrafo anterior.

? Art. L 439-13

El comité de empresa europeo creado en los casos previstos en el artículo L 439-12 estará integrado, por una parte, por el jefe de la empresa o del grupo de empresas de dimensión comunitaria o por su representante, asistido por dos personas de su elección con voz consultiva, y, por otra parte, por representantes del personal de los centros de la empresa o de las empresas que componen el grupo de dimensión comunitaria. Se encargará de los asuntos que conciernen o bien al conjunto de la empresa o del grupo de empresas de dimensión comunitaria, o bien al menos a dos centros o empresas del grupo situados en dos Estados mencionados en el segundo párrafo del artículo L 439-6.

? **Art. L 439-14**

El comité de empresa europeo será presidido por el jefe de la empresa o del grupo de empresas de dimensión comunitaria o por su representante. Tendrá personalidad jurídica.

Por mayoría, el comité elegirá entre sus miembros a un secretario y, de contar con al menos diez representantes de los asalariados, elegirá una mesa de tres miembros.

El comité de empresa europeo se reunirá una vez al año por convocatoria de su presidente y sobre la base de un informe establecido por éste. Este informe relatará la evolución de las actividades de la empresa de dimensión comunitaria o del grupo de empresas de dimensión comunitaria y sus perspectivas. Se informará de ello a los directores de los centros o a los jefes de las empresas del grupo.

Sin perjuicio de las disposiciones relativas al secreto profesional y a la obligación de discreción, la delegación del personal del comité informará a los representantes de los centros o de las empresas de un grupo de empresas de dimensión comunitaria o, en su defecto, al conjunto de los asalariados, del tenor y de los resultados de los trabajos del comité.

El orden del día será establecido por el presidente y por el secretario y será comunicado a los miembros del comité al menos quince días antes de la reunión. No obstante, en ausencia de un acuerdo sobre el contenido del orden del día, éste será establecido por el presidente y comunicado a los miembros del comité de empresa europeo al menos diez días antes de la fecha de la reunión.

? **Art. L 439-15**

La reunión anual del comité de empresa europeo versará principalmente sobre la estructura de la empresa o del grupo de empresas, su situación económica y financiera, la evolución posible de sus actividades, la producción y las ventas, la situación y la evolución probable del empleo, las inversiones, los cambios sustanciales de organización, la incorporación de nuevos métodos de trabajo o de procedimientos distintos de producción, los traslados de producción, las fusiones, la reducción del tamaño o el cierre de empresas, de centros o de partes importantes de éstos, y los despidos colectivos. En circunstancias excepcionales que afecten sustancialmente los intereses de los asalariados, especialmente en caso de deslocalización, de cierre de empresas o de centros, o de despidos colectivos, la mesa, o en su defecto, el comité de empresa europeo, tendrá derecho a ser informado. Tendrá derecho, si así lo solicita, a reunirse con el jefe de la empresa o su representante o cualquier otro representante de la dirección de nivel más apropiado en el seno de la empresa o del grupo de empresas de dimensión comunitaria y que tenga poder de decisión, con el fin de ser informado y de intercambiar opiniones y de trabar un diálogo acerca de las medidas que afectan sustancialmente los intereses de los asalariados. Los miembros del comité de empresa europeo elegidos o nombrados por los centros o las empresas directamente afectados también tendrán derecho a participar en la reunión de la mesa. Esta reunión se celebrará lo antes posible, sobre la base del informe establecido por el jefe de empresa o por su representante o por cualquier otro representante de la dirección de nivel más apropiado de la empresa o del grupo de empresas de dimensión comunitaria, sobre el cual se podrá opinar al final de la reunión o en un plazo razonable. Esta reunión no socavará las prerrogativas del jefe de empresa.

Antes de las reuniones, los representantes de los asalariados ante el comité de empresa europeo o la mesa, ampliada según proceda en virtud de lo establecido en el párrafo anterior, podrán reunirse sin que estén presentes los representantes de la dirección de la empresa.

? Art. L 439-16

El comité de empresa europeo y su mesa podrán ser asesorados por expertos de su elección siempre y cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. La empresa o la empresa dominante del grupo de empresas de dimensión comunitaria sufragará los gastos ligados a la intervención de un experto.

Los gastos de funcionamiento del comité de empresa europeo correrán a cargo de la empresa o de la empresa dominante del grupo de empresas de dimensión comunitaria, que proporcionará a sus miembros los medios materiales o financieros necesarios para cumplir su cometido. En concreto, la empresa sufragará, salvo que se haya dispuesto otra cosa, los gastos de organización de las reuniones y de interpretación, así como los gastos ligados a la estancia y al desplazamiento de los miembros del comité de empresa europeo y de la mesa.

El tiempo de reunión dedicado por los miembros del comité de empresa será considerado tiempo de trabajo y pagado en los plazos normales.

El jefe de empresa tiene la obligación de conceder al secretario y a los miembros de la mesa del comité de empresa europeo el tiempo necesario para que cumplan su función siempre y cuando no exceda, salvo en circunstancias excepcionales, ciento veinte horas anuales para cada uno en cada caso. Este tiempo será considerado tiempo de trabajo y pagado en los plazos normales. En caso de impugnación por parte del empleador sobre la utilización del tiempo así asignado, éste deberá recurrir a la jurisdicción competente. El tiempo que pasen el secretario y los miembros de la mesa en las reuniones del comité y en las reuniones de la mesa no se descontará de esas ciento veinte horas.

Los documentos transmitidos a los representantes de los asalariados incluirán al menos una versión en francés.

? Art. L 439-17

El comité de empresa europeo adoptará un reglamento interno que establecerá las modalidades de su funcionamiento.

Este reglamento interno podrá contemplar las modalidades del examen de las repercusiones que para el comité de empresa europeo podrían tener cambios de la estructura o de la dimensión de la empresa o del grupo de empresas de dimensión comunitaria. El examen de ese tipo de cambios podrá llevarse a cabo con motivo de la reunión anual del comité. Las modificaciones relativas a la composición del comité de empresa europeo serán acordadas por el jefe de empresa o su representante y los representantes de los asalariados.

Cuatro años después de la creación del comité de empresa europeo en virtud de las disposiciones de la presente sección, éste decidirá si se ha de renovar o si se han de iniciar las negociaciones con vistas a celebrar el acuerdo mencionado en los artículos L 439-8 y L 439-9. En esta última hipótesis, los miembros del comité de empresa europeo constituirán el grupo especial de negociación contemplado en el artículo L 439-7 con potestad para celebrar el acuerdo anteriormente mencionado. El jefe de empresa o su representante convocará una reunión a tal efecto en un plazo de seis meses a partir del final de esos cuatro años. El comité de empresa europeo seguirá en funciones mientras no haya sido renovado o remplazado.

Sección IV :

Reparto de los puestos en el grupo especial de negociación y en el comité de empresa europeo establecido en ausencia de un acuerdo

? Art. L 439-18

El número de puestos en el grupo especial de negociación y en el comité de empresa europeo establecido en virtud de las disposiciones del artículo L 439-12 será conforme a las normas siguientes :

a. Un miembro por cada uno de los Estados mencionados en el segundo párrafo del artículo L 439-6 en el que la empresa o el grupo de empresas de dimensión comunitaria tenga uno o varios centros o

empresas ;

b. Miembros adicionales proporcionalmente a los efectivos empleados en los centros o empresas ; estos puestos adicionales se repartirán a razón de uno para los Estados en los que se hallen al menos 20 % de los efectivos, dos para los Estados en los que se hallen al menos 30 % de los efectivos, tres para los Estados en los que se hallen al menos 40 % de los efectivos, cuatro para los Estados en los que se hallen al menos 50 % de los efectivos, cinco para los Estados en los que se hallen al menos 60 % de los efectivos y seis para los Estados en los que se hallen al menos 80 % de los efectivos.

El número de representantes del personal ante el comité de empresa europeo creado en virtud de las disposiciones del artículo L 439-12 no podrá en cualquier caso estar por debajo de tres ni por encima de treinta.

Asimismo, el jefe de empresa o su representante y los representantes de los asalariados podrán acordar que participen en los trabajos del grupo especial de negociación o del comité de empresa europeo representantes de los asalariados que trabajen en otros Estados a parte de los mencionados en el segundo párrafo del artículo L 439-6. Estos miembros asociados no tendrán derecho a voto en la instancia en cuestión.

Sección V:

Disposiciones comunes

? Art. L 439-19

Los miembros del grupo especial de negociación y los representantes en el comité de empresa europeo de los asalariados de los centros o empresas radicados en Francia serán elegidos por las organizaciones sindicales de los asalariados entre sus representantes en los comités de empresa o de centro o entre sus representantes sindicales en la empresa o el grupo, sobre la base de los resultados de las últimas elecciones. Lo mismo se aplicará a los representantes de los asalariados de los centros o empresas situados en Francia que pertenezcan a una empresa o a un grupo de dimensión comunitaria en el caso de que se cree un grupo especial de negociación en un Estado que no sea Francia.

Para los centros o empresas radicados en Francia, los puestos se repartirán entre colegios proporcionalmente a la importancia numérica de cada uno de ellos. Los puestos asignados a cada colegio se repartirán entre las organizaciones sindicales proporcionalmente al número de representantes que hayan obtenido en esos colegios. Se aplicará el sistema de representación proporcional al tanto restante más elevado.

Los miembros del grupo especial de negociación y los representantes de los asalariados en el comité de empresa europeo creado en aplicación del artículo L 439-12, nombrados por los centros o empresas radicados en uno de los Estados mencionados en el segundo párrafo del artículo L 439-6, que no sea Francia, serán elegidos o nombrados según las normas o costumbres vigentes en dichos Estados.

? Art. L 439-19-1

Las impugnaciones en lo relativo al nombramiento de los miembros del grupo especial de negociación y de los representantes en el comité de empresa europeo de los asalariados de los centros o empresas radicados en Francia se presentarán ante el tribunal de instancia de la sede de la empresa o de la filial francesa dominante del grupo de empresas de dimensión comunitaria.

(Las empresas o grupos de empresas de dimensión comunitaria en los cuales ya existía, a fecha del 15 de diciembre de 1999, un acuerdo aplicable al conjunto de los asalariados que contemplase instancias u otras modalidades de información, de intercambio de opiniones y de diálogo a escala comunitaria, y que quedaran sometidos a las disposiciones del artículo L 439-6 del Código laboral únicamente por extensión al Reino Unido, por la directiva 97/74/CE del Consejo del 15 de diciembre de 1997, por la directiva 94/45/CE del Consejo del 22 de septiembre de 1994, relativa a la creación de un comité de empresa europeo o de un procedimiento en las empresas de dimensión comunitaria y los grupos de empresas de dimensión comunitaria con vistas a informar y a consultar a los trabajadores, no quedarán

sujetos a las obligaciones derivadas del capítulo X del Título III del libro IV del Código laboral. Lo mismo acontecerá si, al vencer dichos acuerdos, las partes firmantes deciden renovarlos. No obstante, se les aplicarán las disposiciones del artículo L 439-24 del Código laboral.)

? Art. L 439-20

De no existir organizaciones sindicales en la empresa o grupo de empresas de dimensión comunitaria cuya sede social, sea la suya o la de la empresa dominante, en el sentido del artículo L 439-1, esté situada en Francia, los representantes del personal en el grupo especial de negociación o en el comité de empresa europeo serán elegidos directamente de conformidad con las normas fijadas por los artículos L 433-2 a L 433-11. Lo mismo acontecerá en caso de que no existan organizaciones sindicales en el centro o empresa radicados en Francia, que pertenezca a una empresa o grupo de empresas de dimensión comunitaria sometidos a la obligación de crear un comité de empresa europeo o un procedimiento de información, de intercambio de opiniones y de diálogo en uno de los Estados que no sea Francia y que son mencionados en el segundo párrafo del artículo L 439-6, y en el que dicho centro o empresa emplea al menos a cincuenta asalariados.

? Art. L 439-21

Los miembros del grupo especial de negociación, los miembros del comité de empresa europeo establecido mediante un acuerdo o en aplicación del artículo L 439-12 y los representantes de los asalariados en el marco de un procedimiento de información, de intercambio de opiniones y de diálogo, así como los expertos que les asesoren habrán de respetar el secreto profesional y el imperativo de discreción en virtud del artículo L 432-7.

? Art. L 439-22

Cuando, debido a una disminución de efectivos, la empresa o el grupo de empresas de dimensión comunitaria no cumplan las condiciones en cuanto a umbrales mencionadas en el artículo L 439-6, se podrá acordar la supresión del comité de empresa europeo creado mediante un acuerdo o en aplicación del artículo L 439-12. De no llegarse a un acuerdo, el director provincial a cargo de los asuntos laborales, del empleo y de la formación profesional, o la autoridad que de ello se encargue, podrá autorizar la supresión del comité de empresa europeo en caso de que una disminución significativa y duradera de la plantilla sitúe a los efectivos por debajo de los umbrales mencionados en el artículo L 439-6.

? Art. L 439-23

Los miembros del grupo especial de negociación y los miembros del comité de empresa europeo creado mediante un acuerdo o en aplicación del artículo L 439-12 gozarán de la protección especial instituida por el capítulo VI del presente título.

Ningún asalariado podrá ser sancionado o despedido por ejercer su derecho de iniciativa estipulado por el artículo L 439-7. Toda decisión o acto contrario será nula de pleno derecho.

? Art. L 439-24

Cuando un grupo de empresas, en el sentido del artículo L 439-1, cree un comité de empresa europeo, el acuerdo mencionado en el artículo L 439-8 o un acuerdo celebrado en el seno del grupo podrá adaptar las condiciones de su funcionamiento. La entrada en vigor del acuerdo quedará supeditada a un voto favorable por parte del comité del grupo. En caso de supresión del comité del grupo, las disposiciones del artículo L 439-2 serán aplicables al comité de empresa europeo.

(Las disposiciones del artículo L 439-24 se aplicarán a los grupos de empresas cubiertos por un acuerdo celebrado antes del 22 de septiembre de 1996 : véanse precisiones en el artículo L 439-6).

